



CAUSA N° 35940/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 53587

CAUSA N° 35940/2012 - SALA VII – JUZGADO N° 14

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2019, para dictar sentencia en los autos: “QUIÑONES DIEGO SEBASTIAN c/ CONIVE S.A. y otros s/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- El pronunciamiento de grado que admitió en lo principal la demanda incoada tanto respecto del despido como de los accidentes denunciados, viene apelado por el accionante mediante el recurso glosado a fs. 780/785 que no mereció réplica del contrario.

También hay recurso de Prevención ART S.A. (fs. 789/794) que mereciera réplica del contrario a fs. 796/802

Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo critica los estipendios fijados a las representaciones letradas intervinientes y a los peritos médico e ingeniero por considerarlos elevados (fs. 794). Sostiene además que la cuestionada regulación excede el límite establecido por el art. 8 de la Ley 24.432, por lo que solicita que se adecúe la misma a la mentada normativa.

Por su parte, las peritos contadoras Rubino (fs. 778) y Oppel (fs. 779) cuestionan los emolumentos regulados en su favor por considerarlos exiguos.

Por cuestiones de orden metodológico abordaré los agravios expresados por las partes de acuerdo a como se exponen a continuación.

II.- Agravia al actor la remuneración que la Sra. Juez a quo tomó como base de cálculo para la indemnización prevista en el art. 245 LCT y la liquidación efectuada en la sentencia de grado.

Sostiene que la sentenciante de grado habría rechazado erróneamente el reclamo efectuado por despido discriminatorio, por horas extras, así como también la solidaridad entre ambas codemandadas y la aplicación de lo normado en el art. 18 LCT, y en consecuencia, habría calculado incorrectamente la antigüedad del actor, ya que no habría analizado correctamente las declaraciones testimoniales obrantes en autos, de las cuales sostiene que surgiría claramente los extremos reclamados en inicio.

Solicita en consecuencia que se tome como remuneración la que determina el perito contador en su informe y que se realice la liquidación conforme las pautas que solicita.

Luego de un pormenorizado análisis de las constancias de autos, considero en primer lugar que las quejas vertidas en relación al rechazo de la indemnización por despido discriminatorio, del rubro de horas extras y al cálculo

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#20280932#229318025#20190315121433845

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

de la antigüedad según lo dispuesto en el art. 18 LCT no pueden ser consideradas una expresión de agravios en los términos del art. 116 LO, en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia toda vez que no señalan elementos idóneos que permitan siquiera suponer que existe error en lo decidido por la Sra. Juez.

En primer lugar, en lo que respecta a la supuesta transferencia de personal entre “ARMADURAS DEL SUR S.A.” y “CONIVE S.A.” invocada en el inicio, considero que las manifestaciones vertidas por el actor resultan meramente conjeturales, toda vez que pretende valerse de las afirmaciones de un testigo que conoce las circunstancias sobre las que declara, no por sus propios sentidos, sino por cosas que le contaron “los muchachos que trabajaban adentro”, por lo que no existe ninguna prueba concreta y precisa que permita acreditar los extremos pretendidos.

Respecto del reclamo por el rechazo del rubro “horas extras” advierto que el accionante se limita a transcribir segmentos de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa, sin que las mismas resulten hábiles a fin de acreditar la efectiva realización de las horas extras denunciadas y la falta de pago de las que eventualmente pudo haber realizado.

En relación al salario base tomado para efectuar los cálculos indemnizatorios, nótese que la liquidación practicada por el perito contador a fs. 640/647 a la que alude el apelante como único argumento para sostener su petición ha sido efectuada incluyendo el rubro horas extras que, de prosperar mi voto, no tendrá recepción favorable.

Por último, en cuanto al supuesto despido discriminatorio al que alude el accionante, considero que los agravios vertidos no constituyen más que meras manifestaciones genéricas y especulativas, basadas en la proximidad de la fecha del despido con la del accidente denunciado, sin aportar elemento idóneo y concreto que enerve de algún modo los argumentos expuestos por la Sra. Juez a quo.

Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de manifestaciones idóneas tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación los argumentos que considera desacertados o a la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia y de la prueba producida (art. 116 LO).

A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y



**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime la asisten (en similar sentido esta Sala, in re: "Tapia, Román c/ Pedelaborde Roberto", S.D. N° 73117, del 30/03/94, entre otras).

El escrito de recurso debe ser autosuficiente y en el caso no completa la medida de su interés (art. 116 de la ley 18.345) (en igual sentido, esta Sala en: "Gargiulo, Andrea María c/ Cuerex S.A. s/ Despido", S.D. 36.964 del 17.9.03, entre muchos otros), toda vez que se limita a criticar el análisis efectuado por la magistrada de grado vertiendo argumentaciones meramente conjeturales, sin apoyo en ningún elemento probatorio que resulte idóneo para modificar lo resuelto en el decisorio cuestionado, por lo que corresponde desestimar la queja de la recurrente en el punto.

Consecuentemente con lo expuesto hasta aquí, considero que es correcta la base tomada por la magistrada en la sentencia de grado para efectuar el cálculo indemnizatorio en uso de las facultades conferidas por el art. 65 LCT, toda vez que la misma resulta ser la que dispone el CCT 260/75 – invocado por el propio actor en inicio- para la categoría que efectivamente le correspondía al actor, por lo que propongo confirmar la liquidación obrante a fs. 765, con excepción de lo decidido respecto de la multa prevista en el art. 80 LCT, que llega cuestionado por el actor por haber sido calculada tomando una base incorrecta, por lo que corresponde modificar el monto concedido y, teniendo en cuenta la base determinada en la suma de \$4.170 (cfm. art. 56 LCT), elevarlo a la suma de \$12.510.

III.- En relación al agravio vertido respecto al rechazo de la multa prevista por el art. 1 de la Ley 25.323, entiendo que cuando el artículo en estudio, prevé la situación de la relación registrada "de modo deficiente" se refiere a cualquier irregularidad o deficiencia en la registración, como la categoría laboral, la naturaleza del vínculo o la modalidad de contratación; es decir, todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que la ley exija que sea registrado.

Nótese que, además, la finalidad de la ley mencionada es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión previsional estableciendo efectos sancionatorios –condena pecuniaria- cuando no se registre o se lo haga de manera deficiente, y si se limitara su aplicabilidad a los casos expresamente previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, se impediría que dicho fin se alcanzara.

Digo esto, ya que aquel empleador que no cumpliera con su obligación de registrar correctamente la relación laboral burlando así sus obligaciones previsionales y la normativa laboral aplicable, no sería sancionado



**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

por ello si la incorrecta registración versó sobre la categoría, la jornada cumplida, la modalidad contractual, etc. a pesar de que evidentemente existió un perjuicio para el trabajador (especialmente, art. 52 inc. g LCT y disposiciones complementarias y reglamentarias).

Por lo expuesto, al encontrarse acreditado en el caso de marras que el actor ha sido registrado con una categoría diferente a la que le correspondía según el CCT 260/75, procede el recargo indemnizatorio previsto en el art. 1 ley 25.323, ya que la norma expresamente dispone la “duplicación de la indemnización por antigüedad –art. 245, L.C.T. (o las que en el futuro las reemplacen), cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente”.

Así es que voto por modificar el fallo en este tópico, y hacer lugar a la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323, por la suma de \$8.340.

IV.- Se agravia también el actor por cuanto sostiene que la Sra. Juez a quo, incurriendo a su entender en un excesivo rigorismo formal, no hizo lugar a la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT.

Sostiene que la sentenciante de grado habría considerado erróneamente que el Sr. Quiñones no invocó ni demostró haber efectuado la intimación que exige el art. 1 del decreto 146/2001, soslayando el telegrama remitido con fecha 4 de enero de 2012 (TCL 80373607) el cual transcribe.

Adelanto que el presente reclamo no tendrá andamio favorable.

En efecto, tal como se advierte del análisis del telegrama mencionado, el actor reclamó efectivamente por la multa prevista en el art. 80 LCT, pero nada dice respecto a la retención indebida de aportes o su falta de depósito ante los respectivos organismos recaudadores.

En este sentido, cabe recordar que el art. 1 del decreto 146/2001 establece que “Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta (132 bis LCT), el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores.”

Así, no habiendo probado el actor los extremos requeridos por la normativa citada, considero que corresponde confirmar lo decidido en origen en el punto.

V.- En base a lo expuesto hasta aquí, propongo elevar el monto de condena por el despido a la suma de \$69.519,40 (pesos sesenta y nueve mil





CAUSA N° 35940/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

quinientos diecinueve con cuarenta centavos) que devengará intereses según las pautas que llegan firmes de primera instancia.

VI.- Corresponde ahora tratar los agravios vertidos en relación a los accidentes denunciados en autos.

Se agravia el actor por el porcentaje de incapacidad determinado en grado por cuanto sostiene que la Sra. Juez a quo se habría apartado de las conclusiones del perito médico y habría determinado un porcentaje menor al que correspondería conforme los lineamientos del Baremo de la Ley 24.557.

A su vez, la ART demandada también cuestiona el porcentaje decidido en grado, pero por el contrario, sostiene que el dispuesto en la sentencia apelada resultaría excesivo teniendo en consideración los lineamientos del Baremo de la LRT.

Adelanto que ninguno de los agravios tendrá andamiaje favorable.

En efecto, cabe indicar que la presente acción, en lo que respecta a los accidentes denunciados, fue iniciada con fundamento en la Ley Civil, por lo que la utilización del baremo conforme ley 24.557, no es aplicable al caso en estudio.

En base a lo expuesto, los agravios introducidos por las partes resultan inconducentes por lo que propicio confirmar lo decidido en grado en el punto.

VII.- Seguidamente, se agravian tanto el actor como la codemandada "Prevención ART S.A." por el monto base tomado por la Sra. Juez a quo a fin de calcular la indemnización debida a causa de los infortunios laborales denunciados en autos.

En primer lugar, considero que la queja vertida por la accionada no puede ser considerada una expresión de agravios en los términos del art. 116 LO, en tanto no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia toda vez que no señala elemento alguno que permita siquiera suponer que existe error en lo decidido por la Sra. Juez.

En efecto, advierto que en su relato la apelante no explica qué incidencia tendrían sus agravios en el resultado del juicio, al no indicar cual sería el monto que correspondería, ni explicar mínimamente cuál sería el cálculo que habría de realizarse para obtener el salario base pretendido, cuando precisamente se halla cerrado el proceso de conocimiento y las partes cuentan con todos los elementos necesarios para sostener sus respectivas tesituras y la medida de su interés en la alzada, con lo que deviene una carga inexcusable para expresar agravios.

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#20280932#229318025#20190315121433845

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

De este modo el agravio es inidóneo para el fin que persigue por lo que propongo desestimar el recurso intentado al respecto (art. 116 de la Ley 18.345).

En cuanto al cuestionamiento efectuado por el actor, sin perjuicio del esfuerzo argumental desplegado por el mismo, lo cierto es que considero que a tenor de lo normado por los arts. 271 y 277 CPCCN, los planteos efectuados en esta instancia lucen extemporáneos, ya que los mismos no han sido sometidos oportunamente a la decisión del a quo.

En efecto, sabido es que la demanda laboral debe contener una pretensión fundada en el derecho del trabajo o que deriva de una vinculación laboral o incluso que es consecuencia de un hecho acontecido o generado en el marco del contrato de trabajo, aun cuando se funde en normas de derecho común.

Jurisprudencialmente se ha hecho hincapié en que el reclamante tiene la carga de invocar claramente los hechos en los que funda su pretensión haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial.

Es decir, deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente un marco jurídico de una situación sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende.

La claridad en esta exposición tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de negar o desconocer los hechos (cfr. art. 65 de la Ley 18.345).

En el caso de autos, no observo que la pretensión respecto del ingreso base a tener en cuenta a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio en función de la incapacidad laboral padecida por el actor a causa de los infortunios denunciados haya sido planteada en el escrito de demanda como pretende el accionante en su apelación, ya que ninguno de los montos arrojados en el líbello recursivo, así como tampoco los cálculos efectuados para llegar a ellos, se condice con lo expuesto en el escrito de demanda.

Las formas que impone el art. 65 de la LO en concordancia con el art. 330 del CPCCN resultan imprescindibles e ineludibles, porque ellas en sí mismas, constituyen la garantía constitucional del debido proceso (conf. art. 18 C.N.). Por consiguiente el escrito inicial debe ser correcto y reunir los recaudos





CAUSA N° 35940/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

legales, no debiendo los jueces tolerar olvidos o errores producidos por quien los invoca de manera extemporánea.

Por lo expuesto, en tanto entiendo que no se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos en el art. 65 inc. 3, 4 y 6 L.O., considero que no corresponde hacer lugar al cuestionamiento esbozado por el accionante.

VIII.- En relación al agravio vinculado con la aplicación del art. 1074 del Código Civil, caben las siguientes consideraciones:

No está discutido que la aseguradora suscribió un contrato de seguro en el marco de la ley 24.557, mientras que en el presente reclamo se reconoce una fuente normativa distinta (sustentado en las normas del Código Civil).

El tardío cuestionamiento de la aceptación por el Juzgador de la acción civil, en base a la inconstitucionalidad decretada oportunamente por la Señora Jueza de Primera Instancia respecto de la Ley de Riesgos del Trabajo, es mera reiteración de lo expresado por la apelante en su responde, por lo que no merece atención en esta oportunidad.

Sin embargo, considero que tanto la empleadora como la aseguradora de riesgos de trabajo son solidariamente responsables y deben quedar obligadas a resarcir al trabajador como consecuencia de la minusvalía señalada.

Digo esto, pues liberar a la aseguradora de las consecuencias desfavorables para la salud del dependiente por haber prestado servicios, implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo, abonase un seguro por accidentes y enfermedades, y –por una cuestión de forma (relativa a la elección del tipo de acción que el actor escogió al demandar) quedase desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes.

Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro (y el consecuente daño al empleador) al cobrar una prima y luego no responder en carácter de aseguradora de la contingencia, mientras que en el marco que la ley le impone, la legislación le garantiza estar cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes (en igual sentido; v.de esta Sala: “Aguirre, Miguel Angel c/ Piero S.A.I.C. y otro s/ Accidente – Acción Civil”; S.D. 41.309 del 24.10.08).

Ya Paulo expresó en su Ley 206: “Iure naturae sequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem” (Es conforme al Derecho Natural que nadie aumente su patrimonio con daño e injuria de otro).

Nuestro máximo Tribunal ha dicho que: “...el hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la L.R.T. origine la eximición de la responsabilidad civil del empleador (art. 39, inc. 1) no se sigue

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#20280932#229318025#20190315121433845

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

que las A.R.T. queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley, por lo que no existe razón alguna para ponerlas al margen del régimen de responsabilidad civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral (...) tampoco la hay para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura (...) conduciría a una exención general y permanente (...) no se trata para las aseguradoras de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas..." (v. "Torrillo, Atilio Amadeo y ot. c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", T.205,XLIV, del 31/03/2009, en similar sentido, esta Sala in re "Verón, Roberto Omar C/ Q.B.Andina S.A. y Otro S/ Accidente- Acción Especial", S.D. nro.: 41.903 del 22/06/2009; y más recientemente en: "Rivero, Carlos Alberto C/ Pequeña Marina S.R.L. Y Otro S/ Accidente-Acción Civil"; S.D. 42034 del 31.8.09).

De esta forma, sin entrar en el debate técnico de cuál hubiera sido el medio más idóneo de prevención del caso, la mejor muestra de que no resultó efectivo es la producción del daño mismo, y por ende, la decisiva influencia que tuvo éste en la actual incapacidad del dependiente, lo que implica la falta de cumplimiento al deber impuesto legalmente, de conformidad con lo normado en el art. 1074 del Código Civil.

Así, es válido colegir que –a juzgar por el resultado- la aseguradora no cumplió eficazmente con su deber legal de prevención y contralor que le impone la normativa aplicable; lo que constituye una omisión culposa para el acaecimiento del infortunio que conlleva la aplicación del art. 1074 citado (en igual sentido, v. de esta Sala en "Alcorta Olguin, Cristian José c/ Molinos San Martin S.A. y otro s/ accidente", S.D. 42.029 del 31.08.09).

Sin olvidar también que el art. 902 del Código Civil complementa, en cierto modo el art. 1074 del mismo cuerpo legal, e impone el deber de mayor diligencia cuando las circunstancias lo exijan (en igual sentido, esta Sala en Pérez, Elsa Edit c/ Sanatorio Güemes S.A. s/ despido", S.D. 30.030 del 5.11.97).





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

No puede soslayarse que el Estado ha delegado –aunque inconstitucionalmente- en las aseguradoras de riesgos de trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión (art. 18 del decreto 170/96). Se genera así una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función “cuasi-estatal” genera la responsabilidad de la A.R.T., cuando –como en el caso- se comprueba un nexo de causalidad adecuado con el daño sufrido por el trabajador (art. 901, 902 y 904 del Código Civil).

Por todo lo expuesto, sugiero, sin más la confirmación de la condena dispuesta en forma solidaria.

IX.- Se agravan también ambas partes respecto del punto de partida de los accesorios de condena fijado en primera instancia.

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo sostiene que, a diferencia de lo dispuesto por el Sr. Magistrada de grado, los intereses se deberían aplicar desde el momento que quedó configurada la incapacidad del actor, es decir, a partir de la sentencia.

Por su parte, el accionante solicita que los mismos sean establecidos desde la fecha en que se produjo el siniestro denunciado.

En el punto le asiste razón al actor.

En efecto, en el caso, el Sr. Quiñones debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca la incapacidad laboral derivada del infortunio que denunció, y por ende se le abone la prestación dineraria, con lo cual, considero que, dadas las constancias de la litis, la decisión del judicante no resulta ajustada a derecho, máxime cuando en accidentes traumáticos la mora se produce automáticamente, esto es, ni bien sucedido el hecho generador del daño, por lo que corresponde modificar lo decidido en el fallo atacado y establecer el punto de partida de los mismos desde la fecha en que se produjo el accidente (19/09/2011).

X.- En relación al planteo efectuado por el actor a fs. 803, advierto que le asiste razón por lo cual propicio declarar desierto el recurso interpuesto por la accionada CONIVE S.A. a fs. 777, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el art. 116 L.O.

XI.- Comparto el criterio adoptado por la Sra. Juez a quo respecto de la imposición de costas a cargo del actor en relación a las acciones incoadas contra Armaduras del Sur S.A., en tanto las mismas han sido



**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

desestimadas en su totalidad (art. 68 CPCCN), por lo que propongo su confirmación.

XII.- Con relación a los honorarios que llegan a esta instancia cuestionados por PREVENCIÓN ART S.A. y por las peritos contadoras, cabe señalar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, para justipreciarlos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250), así como el reciente CSJN 32/2009 (45-E)/Cs1 ORIGINARIO "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" que guarda relación con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017.

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13° de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

En función de lo expuesto, considerando el mérito, extensión de la labor desarrollada, el monto del juicio, la naturaleza del litigio y demás pautas arancelarias, juzgo que los emolumentos regulados en grado lucen adecuados, por lo que propongo su confirmación (Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13° de la ley 24.432 (DL 16.638/57) y demás normas arancelarias vigentes).

XIII.- Referente al límite y prorrateo establecido en el art. 8 de la ley 24.432, cabe señalar que los mismos no son aplicables al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas quien resultare



**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

responsable de ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquélla, de modo que no procede su tratamiento en este estadio procesal.

XIV.-De tener favorable adhesión mi voto propongo imponer las costas de Alzada en el orden causado en virtud de la suerte que han corrido cada uno de los recursos intentados (art. 68 segunda parte C.P.C.C.N.) y sugiero se fijen los emolumentos para cada una de las representaciones letradas intervinientes, por las labores realizadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento) de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen. (arts. 16 y 30 ley 27.423).

XV.- Las argumentaciones vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de las demás cuestiones que se hubieran planteado en tanto resulten inconducentes para la solución del litigio, o bien devienen abstractas por haber sido evacuadas en el tratamiento de otros agravios. En tal sentido la C.S.J.N. ha señalado que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio” (conf. Fallo del 30.4.74 en autos “Tolosa Juan C. C/ Cia. Argentina de Televisión S.A.” pub. En La Ley, Tomo 155 pag. 750 número 385).

XVI.- Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto propongo:

1) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de la condena dispuesta contra CONIVE S.A. por el despido reclamado en autos a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$69.519,40) que devengará intereses según lo dispuesto en el decisorio de grado. 2) Establecer el punto de partida de los intereses fijados para la condena por el accidente laboral reclamado en autos desde la fecha en que se produjo el infortunio (19/09/2011) 3) Declarar desierto el recurso interpuesto por la codemandada CONIVE S.A. 4) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios. 5) Imponer las costas de Alzada en el orden causado en virtud de la suerte que corrieron los recursos intentados (art. 68 segunda parte del CPCCN). 6) Regular los honorarios por las tareas de Alzada para cada una de las representaciones letradas intervinientes en el 30% (treinta por ciento) de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (arts. 16 y 30 ley 27.423). 7) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante en lo





CAUSA N° 35940/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

principal que decide, con excepción de lo resuelto respecto de la multa prevista en el art. 1º de la ley 25.323.

La parte actora se queja por el rechazo de la multa prevista en el art. 1º de la ley 25.323 pero, en este aspecto, no corresponde atender su agravio.

En efecto, en mi opinión, la norma tiene como finalidad penar a aquellos empleadores con el pago de una doble indemnización prevista en el art. 245 LCT en el supuesto en que se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviere debidamente registrada, y que por dicha deficiencia u omisión registral se hubieran evadido normas previsionales.

En el caso, si bien en primera instancia se concluyó que el actor estaba mal categorizado y se condenó al pago de las diferencias en la categoría de convenio, ello no justifica, en mi opinión, la procedencia de esta indemnización pues si bien se trata de una deficiencia registral, no se verifica el presupuesto de clandestinidad contemplado en el precepto legal.

En consecuencia, propongo desestimar el agravio en el punto cuestionado.

En virtud de lo expuesto, el capital de condena debe prosperar por la suma de \$61.179,40.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Graciela L. Carambia.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:

1) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de la condena dispuesta contra CONIVE S.A. por el despido reclamado en autos a la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$61.179,40) que devengará intereses según lo dispuesto en el decisorio de grado. 2) Establecer el punto de partida de los intereses fijados para la condena por el accidente laboral reclamado en autos desde la fecha en que se produjo el infortunio (19/09/2011) 3) Declarar desierto el recurso interpuesto por la codemandada CONIVE S.A. 4) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios. 5) Imponer las costas de Alzada en el orden causado en virtud de la suerte que corrieron los recursos intentados (art. 68 segunda parte del CPCCN). 6) Regular los honorarios por las tareas de Alzada para cada una de las representaciones letradas intervinientes en el 30% (treinta por ciento) de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (arts. 16 y





CAUSA N° 35940/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

30 ley 27.423). 7) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 15/03/2019*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO*

*Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA*



#20280932#229318025#20190315121433845